

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, enero veinte (20) de dos mil veintitrés
(2.023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 004

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109- 40-03-004 -2022-00 228 -00 76-109- 31-03-001 -2022-00 146 -01
ACCIONANTE:	CRUZ VICTORIA DIAZ DE VALENCIA
ACCIONADA:	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA Y OTROS
DERECHO:	MINIMO VITAL

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 113 de diciembre 6 de dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal esta Ciudad.

I. ANTECEDENTES

II.

A. La petición

La señora CRUZ VICTORIA DIAZ DE VALENCIA, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su derecho constitucional de Mínimo Vital, que consideró vulnerado por la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura y otros.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

Indica la accionante a través de apoderada judicial, que la Secretaría Distrital de Educación, mediante Acto Administrativo, Resolución No. 381 del 11 de julio de 2021, reconoce y ordena el pago de un ajuste a

la pensión de jubilación, resolución que fue notificada el 18 de julio de 2021.

El 02 de diciembre de 2022, la apoderada judicial allega memorial indicando que, la Secretaría de Educación de Buenaventura le notifica un acto administrativo, Resolución No. 672 del 30 de noviembre de 2022, donde dice que aclara la RESOLUCIÓN 831 DEL 11 DE JULIO DE 2022, mencionando que la accionada incurre en un error jurídico al MODIFICAR UN ACTO ADMINISTRATIVO UNILATERALMENTE, sin contar con la autorización del beneficiario del derecho.

Solicita que, se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de Buenaventura y a la FIDUPREVISORA S.A. que, sin más dilaciones, incluyan en la nómina de pensionados, la Resolución No.381 del 11 de julio de 2022, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste a la pensión de jubilación a favor de la accionante, así mismo que se ordene informar la fecha exacta de inclusión en nómina y en qué entidad bancaria consignó el valor de la prestación invocada.

C. El desarrollo de la acción

Por Auto No. 2021 del 24 de noviembre de 2022, se avoco conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, para que dentro de tres (3) días que le asiste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

La FIDUPREVISORA S.A. indica que, realiza la verificación en el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, se evidencio que NO SE ENCONTRÓ la petición a la que se hace referencia el accionante, máxime cuando en el libelo de tutela la accionante aporta un número de radicado el cual NO FUE asignado por esa entidad, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se evidencia que la petición del accionante fue dirigida ante la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** entidad que le solicitó información. Por otro lado, en el aplicativo se observa que la prestación (AJUSTE A LA PENSION DE VEJEZ) se encuentra pendiente de estudio. Por lo tanto solicitó que se le desvinculara, por no existir vulneración alguna a derechos fundamentales.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA** optó por guardar silencio.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación negó por improcedente, el derecho fundamental de Mínimo Vital, a la accionante, por lo que inconforme con la decisión, el accionante, impugno de manera oportuna, por considerar que tiene derechos a las pretensiones de la tutela.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

De igual manera ha reiterado que la acción de tutela no procede, por regla general, para reclamar el pago de acreencias laborales.² “corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral respectiva, la competencia para ventilar asuntos relativos a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como se encuentra contemplado en el Código Procesal del Trabajo”.³

Lo anterior encuentra sustento en la naturaleza de la acción de tutela, la cual se define como un mecanismo subsidiario para la protección de derechos fundamentales, y por lo tanto cuando existen otros medios idóneos de defensa es improcedente, toda vez que el espíritu de la misma no es suplir o adicionar instancias a los procesos y recursos que ordinariamente deben ser utilizados, admitiendo de manera excepcional cuando se demuestra que el incumplimiento de las mencionadas obligaciones, vulnera o amenaza los derechos fundamentales de los tutelantes al mínimo vital, a la seguridad social o la vida digna⁴.

De esta manera, la acción de amparo procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias laborales que constituyan fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.⁵

En efecto, la alta Corporación ha desarrollado el alcance y contenido de decisiones que versen sobre el pago de acreencias laborales y

¹ Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

² Ver entre otras, las sentencias T-311 de 1996, T-972 de 2003, T-430 de 2006, T-700 de 2008.

³ Sentencia T-018 de 2010. En esta sentencia la Corte estudió una acción de tutela interpuesta por un trabajador quien reclamaba el pago de sus incapacidades derivadas de una enfermedad común, en contra de la EPS a la cual se encontraba afiliado, entidad que desconoció el derecho argumentando que el empleador del tutelante había cancelado los aportes del trabajador en forma extemporánea durante los cuatro meses anteriores a la fecha en que comenzó la incapacidad del trabajador. La Corte tuteló los derechos fundamentales del trabajador al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna, y ordenó a la EPS que procediera al pago de las incapacidades.

⁴ sentencia T-963 de 2007

⁵ Sentencias T-426 de 1992, T-063 de 1995 y T-437 de 1996.

prestacionales⁶, y los casos donde incide la afectación al mínimo vital y su directo menoscabo por el incumplimiento en su bajo los siguientes criterios:

“(i) existencia de un incumplimiento salarial; (ii) el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador; (iii) se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido; (iv) se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo; y (v) los argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financieros no justifican el incumplimiento salarial”. (negrilla fuera del texto original).

De igual manera, la misma Corporación Constitucional⁷ ha referido que si bien para las personas de la tercera edad la exigencia de procedibilidad se flexibiliza para permitir el estudio de fondo de la petición de amparo, descendiendo al caso puesto a consideración, la accionante que, cuenta con 80 años de edad y que persigue la protección de sus derechos pensionales, puntualmente, el valor mensual de su pensión gracia de jubilación, lo cierto es que no realizó ningún reproche a dicha decisión después de cinco meses de ser proferido, por lo que para el Despacho, cualquier “error jurídico” que en ella se presenta, no puede ser debatido en la Jurisdicción Constitucional por faltar al requisito de inmediatez de la tutela.

Evidencia además el Despacho, que el acto administrativo por medio del cual ordena reconocer y pagar a la accionante el ajuste de pensión de jubilación, fue argumentado con decisiones judiciales de unificación emanada por el Consejo de Estado y por el Departamento de la Función Pública DAFP, la cuales necesariamente deben ser debatidas mediante mecanismos judiciales de control administrativo correspondiente.

En efecto, para el Despacho, la presente acción de tutela no resulta procedente frente a la alegada vulneración, pues si bien la accionante cuenta con circunstancias especiales, lo cierto es que se encuentra devengando su pensión, lo que no afecta su mínimo vital, y además no se evidencia en el plenario que haya sido solicitado a la entidad FIDUPREVISORA la ejecución del acto administrativo de ajuste a la pensión, lo que no permite emitir una orden de entrega, cuando no ha sido solicitado internamente por la accionante, ya que de acuerdo a la respuesta emanada por la aludida sociedad, no le ha sido pedida la ejecución de dicho acto administrativo, pues el número de radicado

⁶ Sobre estas materias se pueden consultar las sentencias: T-419 de 1997, C-428 de 1997, T-671 de 1997, T-144 de 1998, T-609 de 1998, T-616 de 1998, T-721 de 1998, T-725 de 1998, T-730 de 1998, T-780 de 1998, T-794 de 1998, T-039 de 1999, T-056 de 1999, T-072 de 1999, T-091 de 1999, T-094 de 1999, T-100 de 1999, T-128 de 1999, T-348 de 1999, T-464 de 1999, T-686 de 1999, T-704 de 1999, T-804 de 1999, T-836 de 1999, T-063 de 2000, T-1278 de 2000, T-1285 de 2000, T-255 de 2000, T-1296 de 2000, T-1613 de 2000, T-631 de 2001, T-1073 de 2001, T-1244 de 2001, T-970 de 2002, T-098 de 2004, T-130 de 2005, T-761 de 2005 entre muchas otras, respecto del tema de cesantías parciales y el reconocimiento no sujeto a disponibilidad presupuestal.

⁷ Sentencia T-177 de 2019

allegado al plenario y obrante a PDF 1, fl. 13 del expediente digital, no corresponde a su consecutivo.

Por ultimo, el acto administrativo donde refiere al ajuste, no creó, modificó o suprimió la situación jurídica de pensión que tiene derecho la accionante, sino que ordeno su reajuste, resultando en deudor la entidad accionada, quedando como camino la ejecución de la deuda a favor de la señora CRUZ VICTORIA DIAZ DE VALENCIA, lo que a la postre se puede cobrar mediante un tramite administrativo o, se itera, ante un mecanismo judicial de ejecución del acto administrativo.

Por lo anterior, se concluye que en este caso no concurren los elementos para que proceda la acción de tutela, siquiera de forma excepcional, pues ante un derecho tan discutible como el que reclama el tutelante, no se avizora ninguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave su derecho fundamental al mínimo vital, en modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales.

Así las cosas, al no demostrar el daño emergente o el perjuicio irremediable por el no pago de la reliquidación y/o ajuste de la pensión de vejez, resulta improcedente hacer cumplir dicha obligación por intermedio de esta acción constitucional debido a que existe otro mecanismo Jurisdiccional para hacerlo cumplir, por lo que este Despacho judicial ha de confirmar la sentencia No. 113 de diciembre 6 de dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal esta Ciudad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. No. 113 de diciembre 6 de dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal esta Ciudad, conforme lo atrás señalado.

Segundo. Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58de233dd2aaf9c932b67a44a7141e0b9a6eb2f10c017acdc1d1af87200420**

Documento generado en 20/01/2023 08:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>